



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas del **veinticuatro de mayo** de **dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintiuno de mayo** de la misma anualidad, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **quince** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VISTO el escrito, signado por [REDACTED] por propio derecho; recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro² el diecinueve de mayo bajo el folio 2171; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,³ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴
ACUERDA:

PRIMERO. Recepción, glosa y no presentación. Se tiene por recibido el escrito de cuenta signado por la denunciante, el cual obra en una foja con texto por un lado, así como su anexo consistente en memoria USB, mediante los cuales manifiesta dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de dieciséis de mayo, el cual consiste en lo siguiente:



No obstante lo anterior, se advierte que la promovente señala que las declaraciones se dan entre el minuto 3:00 y 4:00 del video que adjuntó como prueba y que contiene la entrevista donde se cometió la infracción, misma que nuevamente anexó en formato de video en dispositivo USB, por lo que no cumplió con el requerimiento realizado por esta Dirección Ejecutiva mediante proveído de dieciséis de mayo, al no señalar con precisión el minuto de inicio y de conclusión del acto o hecho objeto de su petición, respecto los archivos de audio que allegó el representante legal de [REDACTED] por lo que, con fundamento en los artículos 237, fracción VI de la Ley Electoral, así como 38, 42 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁵, se hace efectivo el apercibimiento señalado mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo, por lo que se tiene por no presentada la solicitud de oficialía electoral conforme a lo señalado en el artículo 16 fracción XIII del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

Documentos que se ordena agregar a los autos en que se actúa para que surtan los efectos a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El diecinueve de mayo esta autoridad instructora recibió el escrito de la cuenta, mismo por el que la denunciante manifestó dar cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad administrativa; por

¹ En adelante, todas las fechas mencionadas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

² En lo subsecuente Instituto.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

⁵ En adelante Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la respuesta de la denunciante, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 213 fracción VIII de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁶ de la Sala Superior, se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] postulada por el Partido Político Morena por la **presunta violación a las normas de propaganda electoral**, así como al **Partido Político Morena**⁸, por *culpa invigilando*; en contravención del artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 92, párrafo sexto, 100, fracciones I, II y III, 105, y 213 fracción VIII⁹ de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Político MORENA**, por culpa *in vigilando*, por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)¹⁰ e y)¹¹, de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 34, fracciones I¹² y XX¹³, 213, fracciones I¹⁴, VI¹⁵ y VIII¹⁶ de la Ley Electoral.

⁶ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁷ En lo sucesivo la denunciada.

⁸ En adelante partido denunciado.

⁹ **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁰ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

¹¹ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

¹² El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

¹³ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

¹⁴ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

¹⁵ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁶ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

Al respecto, el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

Artículo 209. (...)

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.¹⁷

Por su parte, los numerales 92, párrafo sexto, 100 fracciones I, II y III y 105 de la Ley Electoral, prevén:

Artículo 92. (...)

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las

¹⁷ Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;
(...)

Artículo 105. La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

El denunciante señaló la infracción consistente en **la presunta violación a las normas de propaganda electoral**, para lo cual adujo lo siguiente:

1. A la fecha se encuentra desarrollándose el Periodo de campañas electorales a los cargos de los Ayuntamientos y las Diputaciones del Estado de Querétaro que va del quince de abril al veintinueve de mayo.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

4. Las declaraciones antes transcritas se refieren al periodo en que la denunciada fue [Redacted] en las que la administración municipal ejecutó dichas obras y políticas públicas. La página oficial del citado municipio contiene una nota respecto a esas casas de salud y que reproduce las declaraciones que la entonces regidora efectuó y que son del texto siguiente:

[Redacted]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

[REDACTED]

5. Las declaraciones narradas en el hecho tres anterior constituyen una infracción a las acciones permisibles en campaña y como propaganda electoral por las siguientes razones:

A. Se apropia indebidamente de obras y políticas públicas realizadas por [REDACTED] atribuyéndose a ella como persona la [REDACTED]. En el caso de las obras públicas estas son ejecutadas por el Municipio en lo global y los logros no pueden ser atribuidos a una persona en específico integrante, en ese entonces, del Ayuntamiento de ese Municipio como lo es la ahora denunciada.

B. Constituyen una infracción a los artículos 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior, toda vez que a través de dichas declaraciones señala que entregará un beneficio directo a las personas consistente en servicios de salud. Lo que se debe presumir como presión al elector para votar a favor suyo.

TERCERO. Domicilio. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, y con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende el domicilio de la persona física denunciada, siendo el ubicado en [REDACTED]

CUARTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena **EMPLAZAR** a la parte denunciada de la siguiente manera:

1. [REDACTED]

2. **Al Partido Político Morena**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] y/o **Avenida Ejército Republicano, numero 163, Colonia Carretas, Querétaro, Querétaro.**

¹⁸ Es un hecho notorio para esta autoridad que dicho domicilio procesal fue señalado por la persona física denunciada en el procedimiento especial sancionador [REDACTED]



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra en la etapa procesal correspondiente, asimismo, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas; y en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga. Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada, con copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante para tal efecto, así como con la totalidad de las constancias que conforman el presente expediente, y el presente acuerdo.

Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.

QUINTO. Audiencia. De conformidad con los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **QUINCE HORAS DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de la parte denunciada a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.



De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por las personas denunciadas consistentes en la presunta **violación a las normas de propaganda electoral** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; asimismo, adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.¹⁹

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.²⁰

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos

¹⁹Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

²⁰ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III, de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto, de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si los actos que se someten a consideración permiten presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Propaganda político electoral.

El artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez el artículo 99 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

De igual forma el artículo 100 fracciones I y II de la Ley Electoral señala que por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto y que son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

Por otro lado, la fracción III del artículo invocado, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

El artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella.

En relación con la utilización de propaganda política o electoral y la inclusión de logros y programas de gobierno en ella, esta Sala Superior²¹ ha establecido que:

- Si el contenido de la propaganda política o electoral que difunde un partido político para promover su ideología, plataforma política o a sus candidatos se fundamenta y articula esencialmente en elementos visuales o gráficos que evidencien una identidad o similitud sustancial con alguna estrategia publicitaria o de imagen de los gobiernos, tal propaganda devendría ilegal, ya que generaría una distorsión en su concepción al no poderse diferenciar la propaganda política o electoral de la propaganda gubernamental, lo que a fin de cuentas implicaría la apropiación indirecta de los efectos de esta propaganda para los fines propios de los partidos.
- Para que se genere la identidad no basta que en los promocionales aparezca de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra que identifique al gobierno respectivo, pues es preciso que trascienda o genere la posibilidad de causar confusión entre la propaganda político-electoral y la propaganda gubernamental. Lo importante es que cada publicidad mantenga sus características y

²¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2011.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

finalidades propias, de modo que no exista identidad entre ambas y, consecuentemente, se provoque confusión en el electorado.

En síntesis, podría darse una vulneración a la equidad de la contienda cuando la propaganda electoral tenga elementos que la vinculen con la propaganda de gobierno, porque el partido político o precandidato se beneficiaría de manera indirecta.

2. Principio de equidad en materia electoral.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que, procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio -políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.²²

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la Ley, para que todos los partidos políticos o candidatas y candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.²³

Al respecto, la Sala Regional Xalapa ha señalado que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en que tanto persigue, que ninguna de las personas contendientes electorales obtenga sobre las demás candidaturas, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

²² Definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REP-25/2014.

²³ Considerado por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JE-251/2015.



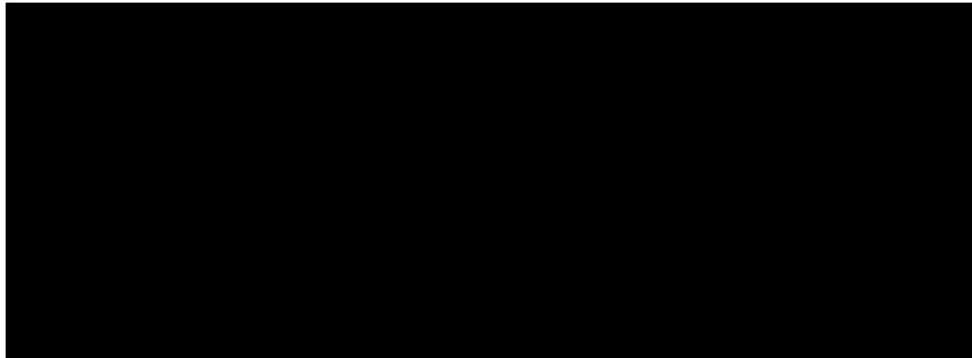
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.



2. **PRUEBA TÉCNICA.** La cual consiste en las publicaciones consultables en los enlaces siguientes:

Prueba que se solicita sea certificada por la oficialía electoral.



II. El contenido de los medios probatorios señalados en los numerales 1 y 2 se encuentran certificados mediante acta de oficialía electoral del dos de mayo.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y adminiculados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

Es un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva que de la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral que se encuentra glosada a los autos del presente expediente, se advierte la existencia de un sitio de internet del en el cual se advierte la siguiente imagen:

²⁴ Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.



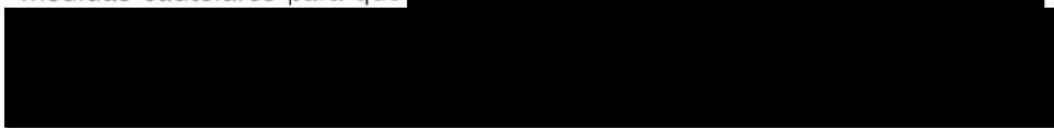
Asimismo, se advierte que de la verificación del dispositivo USB allegado por la denunciante, se certificó la existencia de un archivo denominado "VIDEO-2024-04-25-21-19-41", en el cual se visualiza un video con una duración de diez minutos con veinticuatro segundos.

Ahora bien, al determinarse la existencia del contenido denunciado y ofrecido mediante los medios probatorios identificados con los numerales 1 y 2 del escrito inicial de denuncia, resulta procedente el estudio de las medidas cautelares únicamente en lo concerniente a los elementos que prevalecen y que se constataron en la certificación llevada a cabo dentro la oficialía electoral [REDACTED] toda vez que la medida cautelar sirve para proteger el principio de legalidad pues debe ocuparse de la probable violación de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras de que se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, por lo que, lo procedente al estudio de la propaganda verificada.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Actos futuros y de realización incierta

En atención a la solicitud realizada por la denunciante consistente en adoptar medidas cautelares para que [REDACTED]





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

cautelar, la improcedencia de la solicitud, toda vez que se trata de actos futuros y de realización incierta.

Lo anterior, es así ya que ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos, pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

Por tanto, es dable la conclusión de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante sobre un hecho de realización futura, incierta o inminente.

SÉPTIMO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; se ordena glosar en copia certificada, el Registro de la Precandidatura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de la persona física denunciada, de los que se advierte la capacidad económica de la parte denunciada.

Asimismo, se requiere a la **parte denunciada**, para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando QUINTO**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero²⁵. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado²⁶.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado²⁷.

Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: *"(...) Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."*

OCTAVO. Certificación y glosa. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/03/24²⁸, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro.

NOVENO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la

²⁵ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

²⁶ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

²⁷ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

²⁸ Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/095/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

Notifíquese por estrados y de manera personal a las partes, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral; 50, fracciones I y II, 51, 52 y 56 fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**


Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/EAIH

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

²⁹ Se hace del conocimiento que a partir del 17 de mayo de la presente anualidad, la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio funge como Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, lo que se asienta conforme a lo señalado en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, aplicado de manera supletoria acorde al artículo 3 de la Ley Electoral.